

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

RECURSO DE REVISIÓN.			
EXP: IZAI-RR-083/2017			
SUJETO	OBLIGADO:	LXII	
LEGISLATURA	DEL ESTADO	DE	
ZACATECAS.			
RECURRENTE: *****.			
TERCERO	INTERESADO:	NO	SE
		SEÑALA.	
COMISIONADA	PONENTE:	LIC.	
RAQUEL VELASCO	MACÍAS.		
PROYECTÓ:	LIC.	GUILLERMO	
HUITRADO	MARTÍNEZ.		

Zacatecas, Zacatecas, a veintitrés de mayo del dos mil diecisiete.-

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **IZAI-RR-083/2017**, promovido por ***** , ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, en contra del Sujeto Obligado **LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, ***** realizó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00157817 a la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- El Sujeto Obligado dio respuesta a la Ciudadana en fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete.

TERCERO.- ***** inconforme con las respuesta recibida, por su propio derecho promovió el día seis de abril del dos mi diecisiete Recurso de Revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO.- Una vez recibido el Recurso de Revisión en este Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado) le fue turnado a la Comisionada LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS, ponente en el presente asunto quien determinó su admisión y ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- El veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, se notificó a las partes el recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia a *****, así como mediante oficio 259/2017 a la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 58 del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior) a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- El día cuatro de mayo del año en curso, la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas remitió a este Instituto su escrito de manifestaciones, signado por la C. Diputada Carolina Dávila Ramírez, en su carácter de Presidenta la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales de la Sexagésima segunda Legislatura del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- Por auto dictado el día cinco de mayo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para Resolución, misma que ahora se dicta, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, donde se establece que los Órganos Legislativos deben cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

Por lo que una vez aclarada la naturaleza del Sujeto Obligado, nos abocaremos al estudio de la inconformidad que nos ocupa en el presente Recurso de Revisión.

Así las cosas, se tiene que ***** solicitó a la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, lo siguiente:

“Lista de los obsequios, donativos, regalos y/o beneficios en general recibidos por todos y cada uno de los 30 diputados integrantes de la LXII Legislatura. La lista debe ser de lo recibido en el periodo del 09 de septiembre de 2016 al 22 de marzo del 2017. Se requiere también el destino que se les dio y la persona, personas, asociaciones y/o empresas que los dieron.” [sic]

Posteriormente, en fecha veintisiete de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado en vía de respuesta notificó lo siguiente:



"2017, Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917"

No. UEPLEZ/001301/2017
Asunto: Se da Respuesta.

C. [REDACTED]
PRESENTE.

Vista y atendida su solicitud de información, la cual realizó a través del portal INFOMEX-ZACATECAS, con número de folio 00157817, con fecha 22 de Marzo del año en curso, y en la que textualmente solicitó:

Folio 00157817:

***"Lista de los obsequios, donativos, regalos y/o beneficios en general recibidos por todos y cada uno de los 30 diputados integrantes de la LXII Legislatura. La lista debe ser de lo recibido en el periodo del 09 de septiembre de 2016 al 22 de marzo del 2017. Se requiere también el destino que se les dio y la persona, personas, asociaciones y/o empresas que los dieron."*[sic]**

Al respecto, le informo que el área administrativa competente entregó la respuesta a su solicitud de información y es como sigue:

En registros contables no existe pago por los conceptos en cuestión de lo solicitado.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
ZACATECAS, ZAC., 27 DE MARZO DE 2017
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.


L.R.I. ANA LIDIA LONGORIA CID

Ante la respuesta emitida, ***** interpone Recurso de Revisión en el que expresa lo siguiente:

***"Se solicitó la lista de los obsequios, donativos, regalos y/o beneficios en general RECIBIDOS por todos y cada uno de los 30 diputados integrantes de la LXII Legislatura, NO LO QUE ELLOS PUDIERON HABER ENTREGADO. La lista debe ser de lo RECIBIDO en el periodo del 09 de septiembre de 2016 al 22 de marzo del 2017. Se requiere también el DESTINO que se les dio y la persona, personas, asociaciones y/o empresas que LOS DIERON, no que los diputados ENTREGARON."* [sic]**

CUARTO.- Admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a

este Instituto sus manifestaciones, en las que expresó entre otras cosas, lo siguiente:

“...Esta Legislatura del Estado, en específico las áreas administrativas por las que se conforma este Poder Soberano, no llevan un registro de lo que en particular demanda ** en su solicitud de información***

El promovente del recurso, en esencia, se duele de que, a su juicio, esta Representación Popular no le entregó la información que requirió a través de su solicitud de información; sin embargo, dicha afirmación resulta infundada e improcedente, virtud a que este Poder Legislativo ha actuado, en todo momento, como garante del derecho humano al acceso a la información pública, y otorga la información sin ningún menoscabo, siempre y cuando exista en los registros administrativos que resguarda este sujeto obligado.

Sobre el particular, el artículo 29 párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece lo siguiente:

Artículo 29...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.[...] Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la Ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

De conformidad con tal disposición constitucional, los artículos 19 párrafo primero y 20 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas refieren lo que a continuación se describe:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones...

... En el mismo sentido, expreso a esta autoridad que la sola lectura de la normatividad que integra el marco legal de esta Legislatura, se podrá observar que derivado de las facultades, competencias y funciones, no se desprende llevar un control y registro de los obsequios, donativos, regalos o beneficios que todos y cada uno de los Diputados pudieran haber recibido dentro del periodo que se precisa en la solicitud de información...

...En consecuencia, resulta evidente que la información requerida por ** se encuentra fuera de las atribuciones legales con las que cuenta este sujeto obligado para el manejo de su información; siendo así, es evidente que este sujeto obligado actuó como garante de la transparencia y el acceso a la información pública, ya que emitió su contestación en los términos que la información disponible en sus archivos lo permitía...” [sic]***

QUINTO.- Planteada la controversia, se advierte que el recurrente expresa su inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud, toda vez que argumenta que el Sujeto Obligado le entregó información que no corresponde con lo solicitado.

Le asiste la razón al recurrente cuando dice que la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas fue requerida a efecto de que proporcionara información relativa al listado de obsequios, donativos, regalos y/o beneficios en general recibidos por todos y cada uno de los 30 diputados en el periodo del 09 de septiembre de 2016 al 22 de marzo del 2017, así como el destino que se les dio y las personas, asociaciones y/o empresas que los dieron. Y que en vía de respuesta el Sujeto Obligado contestó: ***“En registros contables no existe pago por los conceptos en cuestión de lo solicitado”***. Respuesta que obviamente no guarda relación con lo solicitado.

Posteriormente, vía escrito de manifestaciones la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas rectifica su respuesta al señalar que: ***“De conformidad con la normatividad que integra el marco legal de esta Legislatura y derivado de las facultades, competencias y funciones, no se desprende la obligación de llevar un control y registro de la información solicitada”***.

Así las cosas, este Organismo Resolutor advierte que la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas en un primer momento respondió con información distinta a lo requerido, toda vez que al contestar que en sus registros contables no se localizaron pagos relacionados por los conceptos solicitados, se infiere que hubo una apreciación errónea al sentido de la solicitud, pues la petición planteada versa claramente en obtener el listado de obsequios, donativos, regalos o beneficios que de manera general pudieren haber recibido los Diputados, y no se encamina a conocer el registro de erogaciones que el Órgano Legislativo haya hecho para pagar obsequios, donativos o regalos. Sin embargo a la vista del agravio o motivo de inconformidad formulado, el Sujeto Obligado aclaró que de acuerdo con la normatividad aplicable no existe disposición expresa que constriña a tener en su poder la información requerida.

Ahora bien, ante la postura del Órgano Legislativo, la ley de la materia en su artículo 19 establece que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados, y que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Por su parte el numeral 20 del mismo ordenamiento legal, establece que ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el Sujeto Obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la misma ley, o en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Con base en lo anterior, este cuerpo colegiado advierte que de conformidad con las atribuciones y facultades reconocidas expresamente en los ordenamientos jurídicos aplicables al Sujeto Obligado, no se existe disposición alguna que lo obligue a conocer, generar o poseer la información solicitada relativa a la lista de obsequios, donativos, regalos y/o beneficios que de manera general pudieren haber recibido todos y cada uno de los 30 Diputados integrantes de la LXII Legislatura, en el período que se indica.

Por otra parte, es dable precisar que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas en su capítulo denominado “Registro Patrimonial de los Servidores Públicos” establece la obligación de informar para su respectivo registro, cualquier regalo en dinero o especie, así como cualquier beneficio o donación que reciba el empleado público en una o más ocasiones, cuando el valor acumulado en un año exceda en más de cien veces el salario mínimo general vigente, sin embargo, dicho registro para el caso de los funcionarios de la Legislatura estatal deber ser ante la Auditoría Superior del Estado y no así ante la entidad pública donde se labora, por lo tanto, se colige que el control y registro de la información solicitada no es facultad ni atribución de la dependencia pública impugnada.

Así las cosas, resulta evidente que el Sujeto Obligado no tiene la atribución legal de contar con la información solicitada, de igual manera no se desprende que concurren elementos de convicción que apunten a su existencia, siendo menester precisar que derivado de lo anterior, no es obligatorio que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, además de que este Instituto carece de base legal para obligarlo a proporcionar dicha información.

Para sustentar lo antes señalado sirve de referencia el siguiente criterio emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora INAI:

Criterio 7/10

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento

prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que suponen que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal

3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar

5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar

5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar

206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

Del análisis anterior, se concluye que la LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS al momento de hacer sus manifestaciones emitió una nueva respuesta, que de conformidad con el análisis anteriormente realizado es acorde a la pretensión exigida, y a nada práctico llevaría volver a solicitar una información que por ley el Sujeto Obligado no tiene obligación de tener en sus archivos, pues la respuesta sería la misma que se vertió ante esta autoridad, y solo restaría instruir al Sujeto Obligado para que le enviara dicha contestación, sin embargo, en aras de optimizar el tiempo de entrega, se concluye darle vista a través de la presente resolución.

En esa tesitura, es evidente que la situación jurídica cambió, toda vez que el Sujeto Obligado responsable modificó su respuesta, de modo tal, que el medio de impugnación que nos ocupa, quedó sin efecto o materia, actualizándose con ello la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 184 fracción III de la Ley, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 184. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que quede sin materia; o (...).”

En conclusión, este Órgano Garante **SOBRESEÉ** el presente Recurso de Revisión en términos del artículo 184 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que éste quedó sin materia al momento en que el Sujeto Obligado modificó el acto impugnado.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción I, 181 y 184 fracción III; del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 14 fracción X, 30 fracciones III y XII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-083/2017** interpuesto por ***** , en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACACETAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución vía correo electrónico al recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, Comisionada Presidenta, **LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS**, Comisionada y Ponente en el presente asunto Y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**, Comisionado; ante el **Mtro. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

------(RÚBRICAS).



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales